



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-826/2021

ACTOR: JOSÉ EDGAR LUNA
RODRÍGUEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, quince de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública declara **fundada la omisión** reclamada a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

GLOSARIO

Acuerdo de Representación Igualitaria	Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021
Candidatura(s)	Candidatura(s) a una o la(s) diputación(es) local(es) por el principio de representación proporcional postuladas por MORENA en el estado de Puebla
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversos estados, entre ellos en Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA o Partido	Partido político MORENA

ANTECEDENTES

I. Proceso de selección interno de Candidaturas

1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria².

2. Registro como aspirante a una Candidatura. El actor manifiesta que el dieciocho de febrero se registró para participar en el procedimiento interno de MORENA para la selección de las Candidaturas.

3. Emisión del Acuerdo de Representación Igualitaria. El nueve de marzo, la Comisión de Elecciones emitió el Acuerdo de Representación Igualitaria.

4. Escrito ante la Comisión de Elecciones. El tres de abril el actor presentó escrito ante la Comisión de Elecciones, por el que solicitó se le proporcionara diversa información respecto de la

² Hecho notorio, al encontrarse en la página de internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. Se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.



valoración de los perfiles de las cuatro primeras personas que fueron designadas en el listado de resultados derivados de la insaculación de la militancia que se registró para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Puebla, así como de su propio perfil.

II. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. El quince de abril el actor presentó Juicio de la Ciudadanía -en salto de instancia- a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a su escrito de tres de abril, así como la falta de transparencia en la información al proceso de selección interno del partido, sobre los resultados de las Candidaturas.

2 Recepción, turno y radicación en la Sala Regional. Con dicha demanda se integró el expediente SCM-JDC-826/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien lo radicó el diecisiete de abril.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente admitió el medio de impugnación; y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se **cerró la instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por el actor, quien se ostenta como aspirante a una Candidatura, a fin de controvertir -en salto de instancia- la omisión de la Comisión de Elecciones de darle respuesta a su escrito del tres de abril, así como la falta de transparencia en la información en el proceso de selección interna sobre la

Candidatura; supuestos y territorio que actualizan la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional. Lo que tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley de Medios: Artículos 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso g) y 83, numeral 1, inciso b), fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1, párrafo segundo, 184, 185, 186, párrafo 3, inciso c), 192, primer párrafo y 195, párrafo cuarto, fracción IV, inciso d).

Acuerdo INE/CG329/2017. Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera³.

SEGUNDO. Perspectiva para juzgar personas con discapacidad.

El actor en su demanda señala que es una persona con discapacidad⁴; en tal virtud, de conformidad con lo que señala el artículo 1 y 4 de la Constitución, así como el artículo 13 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para estudiar el presente juicio esta Sala Regional adoptará una perspectiva para juzgar a personas con discapacidad.

Lo anterior, porque las personas con discapacidad gozan del derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Auditiva.



igualdad en todas sus dimensiones a fin de que puedan participar de manera efectiva en los procesos o procedimientos, por sí mismas, o como partícipes de manera directa o indirecta, en igualdad de condiciones, que el resto de las personas.

Además, la controversia está relacionada con la designación de las Candidaturas, en las que el actor aduce haber participado.

Por ende, el análisis del asunto se hará bajo el reconocimiento de los límites constitucionales y convencionales de su implementación, y bajo una perspectiva de juzgar a personas con discapacidad.

TERCERO. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*)

Salto de instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal

electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁵.**

Caso concreto

En el caso, el actor impugna la omisión de darle respuesta a su escrito de tres de abril, así como el proceso interno de selección de las Candidaturas por su falta de transparencia en la designación de los cuatro primeros lugares.

Atendiendo a la materia de la controversia, el conocimiento de este medio de impugnación correspondería, en primera instancia, a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, conforme los artículos 1 párrafo 1 inciso g), 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e) y 47 párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

Sin embargo, esta Sala considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 -antes citada- pues obligar al actor a agotar esa instancia intrapartidista podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



Lo anterior, dado que las campañas electorales en el estado de Puebla iniciaron el pasado cuatro de mayo.

En ese sentido, es importante dotar a la parte actora de certeza en torno a sus planteamientos ya que señala haber participado en el proceso interno de selección de Morena a la Candidatura.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad.**

En consecuencia, al conocerse este asunto en salto de instancia, debe analizarse si la demanda es oportuna, en términos de la jurisprudencia 9/2007, de rubro **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”**⁶.

Como se estableció, en primera instancia, la parte actora debía acudir ante la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.

Ahora bien, el actor en su demanda controvierte la omisión de la Comisión de Elecciones de darle respuesta a su escrito de tres de abril, así como la falta de transparencia en el proceso interno de selección de la Candidatura; circunstancias que, hasta el día de la presentación de la demanda, seguía sin conocer.

Clarificado dicho punto, a consideración de esta Sala Regional la presentación del escrito de demanda se estima oportuna, toda vez que la parte actora justifica su impugnación en **supuestas omisiones**; es que, en aras de maximizar su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución, se considera que en el presente caso se cumple el

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

requisito de la oportunidad de la demanda.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**”⁷.

CUARTO. Causales de improcedencia hechas valer por el órgano responsable.

El órgano partidista hace valer como causales de improcedencia la **falta de interés jurídico, falta de definitividad y cambio de situación jurídica.**

Al respecto, esta Sala Regional estima que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas, por lo siguiente:

En lo que respecta a la falta de interés el órgano responsable, únicamente la hace consistir en que, en su consideración el actor no demuestra haberse registrado al proceso de selección de la Candidatura.

Lo infundado de la causal, es porque contrario lo que sostiene el órgano responsable, sí le asiste al actor interés jurídico para promover el presente juicio.

Esto es así, porque entre los actos reclamados, el promovente combate la omisión de la Comisión de Elecciones de darle respuesta a su escrito de tres de abril, cuyo acuse acompañó a su demanda.

De ahí que el actor, al evidenciar que es la persona que formuló diversas peticiones ante dicho órgano responsable, a través del referido escrito, es claro que le asiste el interés para reclamar la falta de respuesta que aduce.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



No pasa inadvertido, que el promovente a su demanda también acompaña copia de la constancia de su registro, de la que aparece que se inscribió en el proceso de designación de la Candidatura, en el que obra una leyenda que dice: *“Su registro ha sido ingresado con éxito”*.

Esto es, contrario a lo señalado en dicho informe, a pesar de que la Comisión de Elecciones hace valer la señalada causa de improcedencia, no niega -directamente- que el actor se hubiera inscrito en el proceso de selección de las Candidaturas conforme a la invitación realizada en la Convocatoria, sino que únicamente se limita a debatir el valor probatorio del documento aportado por la parte actora.

En ese sentido, si bien dicho documento es una documental privada que en términos de los artículos 14, numerales 1, inciso b y 5 y 16, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios, tiene valor probatorio indiciario, esta Sala Regional atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, considera que ante la falta de oposición expresa sobre el registro del actor, sí genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, esto es, que el promovente efectuó su registro para participar en el proceso de designación de la Candidatura.

Debido a las consideraciones señaladas, es que se considera que la causal de improcedencia referida resulte infundada.

Por lo que hace a la excepción de falta de definitividad, de igual forma resulta infundada con base en el estudio que se realizó en la Razón y Fundamento anterior, en el que se analizó el salto de la instancia; pues además de que se justifica una excepción al principio de definitividad.

Por otra parte, sostiene que se actualiza **un cambio de situación jurídica**, pues ya se dio contestación a la petición planteada por la parte actora, el veintidós de abril a través del oficio CEN/CJ/A/356/2021, por lo que ha sido satisfecha su pretensión de respuesta por parte de Morena.

Al respecto, esta Sala Regional estima que la respuesta otorgada por Morena necesariamente debe ser analizada en el fondo del asunto, de no hacerlo así ello podría implicar incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Además de que el argumento sobre la vulneración a su derecho de petición no es el único agravio del promovente, pues también señala que careció de transparencia el proceso establecido para la selección de las Candidaturas; cuestión que no podría entenderse por superado por la respuesta que señala el partido político otorgó al actor.

QUINTO. Requisitos de procedencia

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre del actor, se precisaron los actos impugnados y el órgano responsable, los hechos y los conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplida en los términos señalados en la razón y fundamento en el que se analizó el salto de la instancia.

c) Legitimación. El actor se encuentra legitimado al ser un ciudadano que comparece por su propio derecho y ostentándose



como aspirante a la precandidatura de Morena a una diputación por representación proporcional en Puebla.

d) Interés jurídico. Asimismo, el promovente cuenta con interés jurídico, por las razones expresadas en el considerando anterior.

e) Definitividad. El requisito se estima exceptuado, de conformidad con lo razonado al analizar el salto de instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

SEXTO. Síntesis de agravios y controversia.

I. Agravios.

El actor refiere que el órgano responsable se ha abstenido de proporcionarle la documentación necesaria para controvertir la etapa de registro de las Candidaturas, especialmente lo concerniente a la valoración y decisión sobre la viabilidad o no del registro.

Ello ante la falta de transparencia del proceso interno de selección de las Candidaturas.

Aduce que dada su condición de vulnerabilidad -discapacidad auditiva- se ha visto limitado en entender cada fase del proceso ante la falta de condiciones para acceder a la información; por lo que solicita se exija a la Comisión de Elecciones le dé una respuesta a su escrito de tres de abril y se transparente la información de las personas que hayan sido designadas en los cuatro primeros lugares correspondientes a la acciones afirmativas en las listas de diputados locales por representación

proporcional en Puebla, pues de lo contrario se vería afectado su derecho de voto pasivo, al estar conteniendo para esos espacios.

II. Controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la Comisión de Elecciones respondió la solicitud de información que presentó el promovente ante esa comisión el tres de abril; y, si se ha garantizado al actor la posibilidad de que conozca de manera transparente el proceso de designación de las Candidaturas.

Derivado de ello, esta Sala Regional abordará el análisis de los agravios de manera conjunta, debido a que su pretensión final se dirige a conocer cuáles fueron los resultados de la designación de la Candidaturas, en tanto manifiesta que la Comisión de Elecciones no se lo ha hecho del conocimiento.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional considera que es **fundado** el agravio del actor, relativo a la omisión de la Comisión de Elecciones, de darle a conocer la lista de los perfiles aprobados de las personas que participaron en el proceso de insaculación para la selección de candidaturas para diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Puebla, como se explica enseguida.

Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-238/2021, la Sala Superior estableció que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los



perfiles a las candidaturas, de acuerdo con los intereses del propio partido⁸.

También, sostuvo que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión de Elecciones, establecida en el artículo 46 inciso d) del Estatuto de MORENA, puesto que dicho órgano intrapartidario tiene la atribución de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular; facultad que, de acuerdo a lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-65/2017, está inmersa en el principio de libre determinación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados.

Ahora, en la Convocatoria se dispuso que la Comisión de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una valoración del perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país, aunado a que verificaría el cumplimiento de los requisitos legales, estatuarios y valoraría la documentación entregada.

Por lo que hace a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en la Convocatoria fue establecido que, con fundamento en los artículos 44, inciso w y 46 del Estatuto de MORENA, la Comisión de Elecciones podría aprobar las solicitudes de registro que se presentaran, según los siguientes supuestos:

- A. La o las listas plurinominales incluirán un 33% (treinta y tres por ciento) de personas externas que ocuparán la 3^a (tercera) fórmula de

⁸ La referencia a este precedente, también fue hecha por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-547/2021 y SCM-JDC-707/2021.

cada 3 (tres) lugares, mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto.

- B. Las candidaturas de MORENA correspondientes a las personas que acrediten su calidad de militantes se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación.
- C. Podrán registrarse todas y todos los protagonistas del cambio verdadero ante la Comisión de Elecciones que cumplan con los requisitos de elegibilidad de la Convocatoria.
- D. La Comisión de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones y verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto, para obtener 5 (cinco) mujeres y 5 (cinco) hombres de cada ámbito territorial electoral que corresponda.

En ese sentido, en un primer momento es preciso señalar que, en términos de la Convocatoria, la obligación de la Comisión de Elecciones era solamente la de publicar la lista de **registros aprobados** (tercer párrafo de la base 2), sin que -como señala último párrafo de la base 5-, la simple entrega de documentos implicara el otorgamiento de una candidatura o generara la expectativa de derecho alguno.

Es decir, el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado, pues la Comisión de Elecciones determinaría qué registros aprobar, no solamente con base en el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en la propia Convocatoria, sino, en términos de los artículos 44, inciso w y 46 del Estatuto de MORENA, citado en la base 5 de la Convocatoria, con base en la valoración propia que hiciera de los perfiles de quienes se hubieran inscrito.

En este orden de ideas es importante resaltar que tratándose de candidaturas de representación proporcional, la Convocatoria señala expresamente algunas de las cuestiones que debería



considerar la Comisión de Elecciones y podrían orientarla tratándose de las candidaturas de mayoría relativa: la valoración política del perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar las candidaturas idóneas para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país.

Toda vez que fue acreditado que el actor solicitó su registro, al haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, debía recibir la valoración y calificación del perfil de las personas respecto de las que la Comisión de Elecciones determinó aprobar su registro, a fin de conocer los motivos o razones por las cuales fueron aprobadas esas solicitudes y en su caso, poder deducir por qué no fue aprobado el suyo.

Ello es así porque en términos de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones solamente tenía la obligación de publicar la lista de registros aprobados, sin que el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA implicara necesariamente que su registro sería aprobado.

Entonces, la manera que tienen las personas que solicitaron su registro -el cual no fue aprobado por la Comisión de Elecciones- es a través de las razones y fundamentos dados respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas; ello, a fin de que las personas solicitantes puedan contar con elementos para realizar lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, el actor presentó un escrito el tres de abril en el que solicitó se le informara lo siguiente:

1. ¿Cuál fue mi resultado en la valoración y calificación de los perfiles de los aspirantes que realizó esta H. Comisión Estatal de

Elecciones, en el rubro de personas en situación de vulnerabilidad (con alguna discapacidad, externo y hombre), fue viable mi postulación o fue idóneo mi perfil para participar en la postulación de un cargo de elección popular, de conformidad con los requisitos de ley en la convocatoria requeridos?

2. Para el caso de que no me encuentre contemplado en los perfiles elegidos por esta H. Comisión, en el rubro de personas en situación de vulnerabilidad, para continuar en el proceso de designación, solicito por escrito, dada mi condición de discapacidad, me sean notificadas las razones por las que no cubrí el perfil requerido, lo anterior por ser una situación incierta, en virtud de que a la fecha no he sido notificado al respecto y desconozco cuál es el estatus de mi solicitud de registro como aspirante a ocupar el cargo de diputado plurinominal.

3. A partir del listado publicado y cuya imagen inserté al presente escrito solicito se me explique ¿Cuál sería la posición, en la que podría ser designado un hombre externo y con discapacidad? Ya que de conformidad con la información que ha proporcionado el partido he tenido conocimiento de que las acciones afirmativas ordenadas por el Instituto Electoral Local del Estado de Puebla, ocuparían las cuatro primeras posiciones del listado de diputados por representación proporcional.

4. Por último, solicito se me proporcione la información relativa a los registros que fueron procedentes o validos en la “categoría o rubro” de hombre externo y con discapacidad.”

Ahora bien, en su informe circunstanciado la Comisión de Elecciones indicó que el veintidós de abril dio respuesta a dicho escrito, el cual notificó por correo al promovente, en el que precisó esencialmente:

a) Que derivado de la situación de contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2, así como de las atribuciones previstas en el Estatuto del partido, la Comisión de Elecciones es la facultada para realizar la valoración y calificación de los perfiles de aspirantes a cualquier candidatura en el proceso electoral 2020-2021.

b) Indicó que el promovente no acreditó fundamentalmente una afectación particular, debido a que no demostró a) la existencia del derecho subjetivo, que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afectaba ese derecho; por tanto, le comunicó al promovente, que dicha información sería reservada en términos



de lo previsto en el artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos.

De lo anterior se advierte que la responsable se negó a proporcionar la información relativa a la valoración de los perfiles, a partir de la supuesta falta de interés del promovente lo que evidencia una incongruencia en la respuesta que se dio a su solicitud; ya que, como se vio con anterioridad, de las constancias que están en el expediente se aprecia que el promovente sí participó en el proceso de selección interno para la Candidatura, en tanto exhibió su constancia de registro en el que aparece la leyenda *“Su registro ha sido ingresado con éxito”*.

En tal sentido, con independencia de la respuesta que le dio la Comisión de Elecciones al promovente; y, toda vez que en esta instancia el actor sí demuestra haber participado en el proceso de selección interno para la Candidatura; y, que tanto del escrito del tres de abril, como de la demanda se advierte que su intención fue conocer por escrito las razones, motivos y fundamentos de la determinación de la Comisión de Elecciones para conocer las consideraciones en las que MORENA se fundó para optar por seleccionar a las personas que participaron en el proceso de insaculación para la designación de las candidaturas a las diputaciones locales en Puebla.

Acorde con lo anterior, se considera esencialmente fundado el reclamo del actor, debido a que no supo que su solicitud de registro no fue aprobada por parte de la Comisión de Elecciones, sino hasta que conoció los nombres de las personas que participaron en el proceso de insaculación mencionado.

Si bien en la Convocatoria no hay disposición alguna que establezca que la Comisión de Elecciones deba entregar en cualquier caso, la evaluación y calificación de los perfiles de las

personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, a juicio de esta Sala Regional ello no es impedimento para que ese órgano intrapartidista haga del conocimiento al promovente cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para hacer la selección de las personas que participaron en la insaculación para la selección de las candidaturas a las diputaciones por representación proporcional en Puebla.

Lo anterior, toda vez que es deber de la Comisión de Elecciones de fundar y motivar sus determinaciones, en especial la aprobación de las solicitudes de registro, al ser lo que -en todo caso- garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas.

OCTAVO. Efectos. Al haber resultado **fundado** el agravio del actor relativo a la omisión de la Comisión de Elecciones de darle a conocer la lista de los perfiles de las personas que participarían en el proceso de insaculación para la selección de candidaturas para diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Puebla, lo procedente es **ordenar** a la Comisión de Elecciones entregar al promovente la evaluación y calificación de los perfiles de las personas que participaron en la referida insaculación, lo cual deberá **notificarle por escrito y personalmente**, en el que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tal determinación.

En el entendido que, dicha comisión al entregar la citada valoración de los perfiles deberá atender las circunstancias especiales en que se encuentra el promovente, esto es, que se trata de una persona con una discapacidad auditiva.

Para ello, se otorga a la Comisión de Elecciones un plazo de **dos días naturales**, contados a partir de la notificación de esta sentencia; lo que deberá informar a esta Sala Regional, con las



constancias que lo acrediten, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior con el apercibimiento para la Comisión de Elecciones que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, las personas que la integran podrán hacerse acreedoras de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Cabe destacar que, el pasado seis de mayo, esta Sala Regional resolvió el juicio SCM-JDC-815/2021 en que ordenó a MORENA reponer el procedimiento de insaculación de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional en el estado de Puebla⁹.

A pesar de ello, tal sentencia no incide en lo determinado en esta resolución, pues si bien esta Sala Regional en dicho juicio ordenó reponer el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de MORENA, lo cierto es que el partido debe realizar dicha reposición dejando sin efectos los actos llevados a cabo con base en el acuerdo¹⁰ que se impugnó en ese juicio, pero a partir del mismo universo de mujeres que fueron aprobadas para la fase de insaculación realizada.

Por ello, de ser el caso de que MORENA en cumplimiento a dicha resolución, realice los ajustes conducentes a fin de hacer

⁹ Con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

¹⁰ Acuerdo emitido el 9 (nueve) de marzo por la Comisión de Elecciones por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-LOCAL.pdf, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, ya citada.

efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes, también deberá de entregar al actor esos nuevos perfiles aprobados en el ajuste y que participarán en el proceso de insaculación correspondiente.

RESUELVE

ÚNICO. La **omisión impugnada** por el actor es **fundada** por lo que se debe estar a los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar por **correo electrónico** al actor¹¹; por **oficio** a la Comisión de Elecciones; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

¹¹ En términos de lo dispuesto en el punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como en la fracción XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior, mediante el cual se establecieron los "Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales" (consultables en la página de internet del Diario Oficial de la Federación http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020), conforme a la cual de forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realice, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto, mismas que surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica, en el entendido de que las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico. Del mismo modo, con fundamento en lo previsto en el punto Quinto del Acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-826/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.